

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>Carlos D. López Crespo</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p>	<p>KLCE201501401</p> <p>Cons.</p>	<p><b>CERTIORARI</b>  procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla</p> <p>Sobre: Inf. Art. 195 C CP (Grave 2012)</p> <p>Crim. Núm.:  A BD2014G0269</p>
<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>Melvin A. Echevarría Pérez</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p>	<p>KLCE2015001497</p> <p>Cons.</p>	<p>Sobre:  Inf. Art. 194 CP</p> <p>Crim. Núm.:  A BD2012G0345</p>
<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>Julio E. Ruiz Malavé</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p>	<p>KLCE201501602</p> <p>Cons.</p>	<p>Sobre: Infr. Tent. Art. 182 CP Alegación por: Tent Art. 182 CP; Art. 194 CP Alegación por Art. 194 CP, &amp; Art. 199-B, CP Alegación por Art. 199-B, CP.</p> <p>Crim. Núm.:  ISCR201401744 al 1746</p>
<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>José L. Díaz Aquino t/c José Luis &amp; José Díaz Aquino</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p>	<p>KLCE201501618</p> <p>Cons.</p>	<p>Sobre: Infr. Art. 195-A CP Recalf a: Tent. Art. 195 CP; Art. 182 CP (Grave) Alegación por Art. 182 CP &amp; 195-A CP (Grave) Recalf a: Tent. Art. 195, CP</p> <p>Crim. Núm.:  ISCR201500057  ISCR2015000223 &amp; 0224</p>
<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>Ángel Pratts Ruiz</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p>	<p>KLCE201501644</p> <p>Cons.</p>	<p>Sobre: Art. 195-C CP Recalf. Tenta Art. 195 CP (con atenuantes) &amp; Art. 199-D CP</p> <p>Crim. Núm.:  A BD2014G0218  A BD2014G0219</p>

<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p>Recurrido</p> <p>vs.</p> <p>Carlos J. Vega Nieves</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE201501661</p> <p>Cons.</p>	<p>Sobre: Infr. Art. 194 CP reclasificado a Tent. Inf. Art. 194 CP</p> <p>Crim. Núm.: ABD2013G0465 y otros</p>
<p>El Pueblo de Puerto Rico</p> <p>Recurrido</p> <p>vs.</p> <p>Josué M. Arroyo Sosa</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE201501670</p>	<p>Sobre: Art. 194 CP</p> <p>Crim. Núm.: A BD2014G0044 A BD2014G0049</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**  
**(NUNC PRO TUNC)<sup>1</sup>**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2015.

Debido a que las causas de epígrafe tratan de un asunto que comprende cuestiones comunes de derecho, procedemos con la consolidación de los recursos de *certiorari* presentados ante nuestra consideración de conformidad con la Regla 38.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1 y en virtud de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

**-I-**

En el caso KLCE201501401, el señor Carlos D. López Crespo solicita que se le re-sentencie a una pena de cuatro años de cárcel por la Tentativa del Art. 195 del Código Penal de 2012,

<sup>1</sup> Se enmienda, *nunc pro tunc*, la *Sentencia* emitida el 10 de noviembre de 2015, a los únicos efectos de añadir el Juez Ponente.

(escalamiento agravado), 33 LPRA sec. 5265, luego de aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 a la luz del principio de favorabilidad. Surge de los autos que el 16 de octubre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, emitió una Sentencia imponiéndole una pena de nueve años de reclusión penitenciaria, esto luego de haber registrado una alegación preacordada declarándose culpable por la Tentativa del Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*.

En el caso KLCE201501497 el señor Melvin A. Echevarría Pérez solicita que se le re-sentencie a una pena que no sea mayor de seis meses de reclusión por infracción al Art. 194 del Código Penal de 2012, (escalamiento), 33 LPRA sec. 5264, de conformidad con las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 y se le excarcele. Se desprende del expediente que el 7 de noviembre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, dictó Sentencia y le impuso una pena de cuatro años de reclusión penitenciaria por infracción al Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*. Esto luego de haberse declarado culpable por el referido delito en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público.

En el caso KLCE201501602, el señor Julio Ruiz Malavé solicita que se le re-sentencie por el delito comprendido en el Art. 182 del Código Penal de 2012, (apropiación ilegal agravada), 33 LPRA sec. 5252, y el delito tipificado en el Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*, conforme a las nuevas enmiendas según lo establece la Ley Núm. 246-2014. Se desprende del expediente que el 17 de diciembre de 2014 tras haberse declarado culpable y en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, dictó Sentencia imponiéndole una pena de cuatro años de cárcel por la Tentativa del Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*; cuatro

años de cárcel por el Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*; tres años de cárcel por el Art. 199-B del Código Penal de 2012, (daño agravado), 33 LPRA sec. 5269, y a una pena de seis meses de cárcel por el Art. 246-A del Código Penal de 2012, (resistencia u obstrucción a la autoridad pública), 33 LPRA sec. 5336. Se le condenó a que cumpliera estas penas de forma concurrente.

En el caso KLCE201501618 el señor José Luis Díaz Andino solicita que se le re-sentencie a una pena de cuatro años de reclusión por cada cargo de Tentativa del Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*, de conformidad con las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014. Se desprende de los autos que el 3 de marzo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, le impuso una pena de nueve años y seis meses de cárcel, a cumplirse de forma concurrente, por dos cargos de Tentativa al Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*; tres años de cárcel por el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*; seis meses de cárcel por el Art. 181 del Código Penal de 2012, (apropiación ilegal), 33 LPRA sec. 5251, y seis meses de cárcel por el Art. 198 del Código Penal de 2012, (daños), 33 LPRA sec. 5268, a cumplirse de forma concurrente. Ello en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público en el cual el peticionario registró alegación de culpabilidad por los mencionados delitos.

En el caso KLCE201501644 el señor Ángel Pratts Ruiz solicita que se le re-sentencie a una pena de 4 años de reclusión por infracción a la Tentativa del Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*. Surge de los autos que el 8 de septiembre de 2014, tras aceptar alegación de culpabilidad, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, emitió una Sentencia condenándolo a una pena de siete años de cárcel por la Tentativa del Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*; tres años de cárcel por infracción al Art. 199-D del Código Penal de 2012, *supra*; seis

meses de cárcel por infracción al Art. 181 del Código Penal de 2012, *supra*, y seis meses de cárcel por infracción al Art. 198 del Código Penal de 2012, *supra*, a cumplirse de forma concurrente.

En el caso KLCE201501661, el señor Carlos J. Vega Nieves solicita que se le re-sentencie a una pena de tres meses de cárcel por infracción a la Tentativa del Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*, aplicando retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 a la luz del principio de favorabilidad. Surge del expediente que el 25 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, dictó Sentencia imponiéndole una pena de dos años de cárcel por la Tentativa al Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*. Esto luego de que ese día, el peticionario hiciera alegación de culpabilidad por el referido delito.

En el caso KLCE201501670, el señor Josué Moisés Arroyo Sosa solicita que se le re-sentencie y se le excarcele por haber extinguido la pena impuesta por la Tentativa del delito tipificado en el Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*. Surge del expediente que el 20 de mayo de 2014, el peticionario registró alegación de culpabilidad por ese delito en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Así las cosas, ese día el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, dictó Sentencia y lo condenó a dos años y seis meses de cárcel por dos infracciones a la Tentativa del Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*.

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad de los expedientes y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

Nuestro derecho procesal penal le brinda remedios a una persona que haya hecho una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de procedimientos post sentencia, tales como la (1) moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, o (2) el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR\_\_\_, 194 DPR\_\_\_ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007).

Particularmente, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, en nuestro derecho procesal penal, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR

273, a la pág. 301 (1992). La única excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual establece lo siguiente:

. . . . .

*La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:*

*(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.*

***(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.***

*(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.*

*En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.*

(Énfasis suplido.)

. . . . .

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernandez García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González*, *supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González*, *supra*, a la pág. 685. Es preciso mencionar que el referido principio no es de rango constitucional, toda vez que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Es

decir, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686.

Por otra parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, *op cit.*, pág. 94.

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, *op cit.*, pág. 102. De esa manera, “por medio de las cláusulas de reserva generales aplicables a todas las leyes penales derogadas, enmendadas o reinstaladas, se estableció que al aprobar una nueva ley penal la intención legislativa no es suprimir los procedimientos iniciados –y que aún no hubiesen advenido finales- sino la supresión de éstos a menos que la Legislatura lo dispusiera expresamente”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Es preciso destacar que **la legislación que nos ocupa, la Ley Núm. 246-2014, no contiene una cláusula de**



**reserva que prohíba su aplicación retroactiva.** D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, *op cit.*, pág. 102.

En consonancia con lo anteriormente discutido, **tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad.** *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

Cabe mencionar que en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Siendo ello así, aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa lleguen a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Así pues, la sentencia que se imponga está desvinculada de la negociación entre las partes. En ese sentido, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998).

### -III-

De los expedientes ante nuestra consideración, se desprende que los peticionarios realizaron un preacuerdo con el Ministerio Público con el fin último de que se les rebajara las penas a cumplir. Como se discutió, un convicto puede atacar colateralmente una Sentencia mediante la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, independientemente la misma haya sido producto de un preacuerdo. Por lo tanto, al hacer una alegación de culpabilidad como parte de un preacuerdo, el convicto no renuncia a invocar posteriormente el principio de

favorabilidad para solicitar una rebaja en la pena impuesta. Como vimos, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba la aplicación retroactiva del referido principio de favorabilidad.

A tenor con lo anterior, surge de los autos ante nuestra consideración que los hechos delictivos por los cuales los peticionarios hicieron alegación de culpabilidad, se cometieron con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, fecha en que cobró vigencia el Código Penal de 2012, *supra*. De manera que el principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del referido Código aplica a cada uno de los hechos ante nos. De igual forma, las penas de los artículos del Código Penal de 2012, *supra*, por los cuales se les condenó y ahora se solicita que se les re-sentencie, fueron reducidas por las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014. Siendo ello así y en lo pertinente a los delitos ante nuestra consideración por los cuales se solicita ser re-sentenciados, la pena de cárcel por el Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*, fue reducida de 18 años a ocho años de cárcel; la pena de reclusión por el Art. 194 del Código Penal de 2012, *supra*, fue reducida de cuatro años a seis meses, y la pena de reclusión por el delito comprendido en el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, se redujo de ocho años a tres años. Por lo tanto, al ser éstas unas penas más benignas y al no existir una cláusula de reserva que lo prohíba, procede la aplicación del principio de favorabilidad a estos casos y que se enmienden las sentencias condenatorias que pesan en contra de los peticionarios.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* y se devuelven los casos: KLCE201501401, KLCE201501497, KLCE201501644, KLCE201501661 y

KLCE201501670 al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, y los casos: KLCE201501602 y KLCE201501618 al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para que se re-sentencie a los peticionarios conforme a las nuevas penas establecidas en las enmiendas introducidas por la Ley-Núm. 246-2014.

Se ordena a que en un término de tres días se lleve a cabo una vista para re-sentenciar y/o bonificar el tiempo cumplido para ser aplicado a la nueva pena, de proceder. De igual manera, **se le ordena al Departamento de Corrección a que en un término de dos días emita una certificación del tiempo de reclusión cumplido por los confinados.** De haberse cumplido la misma y de no tener otros delitos pendientes, el TPI actuará conforme a lo aquí expresado y en consonancia con el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR\_\_\_, 194 DPR\_\_\_ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015.

**Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario a las partes y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones